

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TALLER DE
MEZCLADO DE PINTURA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0197

SANTIAGO, 05 MAY 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°667/98, de fecha 03 de diciembre de 1998 (en adelante "RCA N°667/1998"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Distribución Pudahuel", del titular Inversiones y Servicios Comerciales Transwarrants S.A.
2. La Resolución Exenta N°326/2006, de fecha 25 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N°326/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Bodega Productos Inflamables 077/2005", del titular Inversiones y Servicios Comerciales Transwarrants S.A.
3. La Carta ingresada, con fecha 25 de enero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Ignacio Alcalde Bazan y Alfonso González Bacigalupo, en representación de Inversiones y Servicios Comerciales Transwarrants S.A. (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Taller de Mezclado de Pintura" (en adelante el "Proyecto"),
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°667/98, la Comisión Regional del Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Distribución Pudahuel", que consistió en la construcción y operación de dos edificios de bodegas (9 bodegas en total), destinadas a almacenar sustancias peligrosas, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 382 constituido por dos edificios separados, uno de 2.112 m², que albergará las bodegas 1,2 y 6 y otro de 12.144 m² correspondiente a las bodegas 3 a 5 y 7 a 9.

El proyecto se ubica en un terreno de 55.000 m² al interior del loteo industrial Puerto Santiago, en la comuna de Pudahuel, en la calle La Martina N°400, en una zona definida por la Resolución 20/94 del plan Regulador Metropolitano como industrial Exclusiva. Dicha actividad se encuentra calificada como molesta.

2. Que, mediante RCA N°326/2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Bodegas de Productos Inflamables 077/2005”, que consistió en la construcción y operación al interior del terreno donde opera el “Centro de distribución Pudahuel”, de una bodega o edificio de almacenamiento, de productos de terceros, para su posterior despacho. Los productos a almacenar, corresponderían a sustancias calificadas como inflamables según la Norma Chilena NCh 382.
El proyecto consideraba acopiar un máximo de 1.394 posiciones de pallets de productos inflamables, con una carga máxima de 1.000 toneladas.
3. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, los Proponentes introducen cambios a los proyectos calificados mediante la RCA N°667/98 y RCA N°326/2006, y consisten en:
 - 3.1 La incorporación de infraestructura para adicionar la actividad de mezclado de pintura, al bodegaje de pinturas existente. Para ello se dispondrá de un contenedor marítimo cuya superficie es de 28,8m², que contará con ventilación natural, piso liso impermeable y lavable, con instalaciones de extintores, máquina agitadora, tinturadora y sistema lavaojos.
 - 3.2 La actividad utilizará bases y pigmentos que provienen desde la Bodega de Inflamables N°6, serán llevados al contenedor de mezclado de pintura y se procederá a realizar la mezcla. Los pigmentos se manejan dentro del contenedor y se mantienen en recipientes que están constantemente agitando la mezcla. Los materiales base (pintura base), se mezclan con los pigmentos, luego se preparan (agitan) y vuelven a la Bodega de Inflamables N°6, para su posterior despacho. Cabe mencionar que las bases son galones de 20L y los pigmentos son envases de 3,6 y 5L.
 - 3.3 De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, los nuevos productos se mezclan en sus recipientes de origen (colores base de 20L) para luego ser tapados, rotulados y guardados en Bodega N°6 para su posterior despacho. El rotulado lo realiza un trabajador, colocando un rollo de etiquetas en blanco en una impresora las que una vez impresas son colocadas manualmente por el trabajador.
 - 3.4 Respecto a los recipientes que quedarán vacíos (Pigmentos de 3,6 y 5L), estos se consideran como residuos peligrosos, y serán almacenados temporalmente en la Bodega N°6 para su despacho, cuya disposición final será gestionada por el cliente. Los residuos que se generarán corresponden a tarros de pintura vacíos (3,6 y 5L), huaipé y envases de diluyente vacíos.
 - 3.5 La cantidad máxima a manejar corresponderá a 1.200L de base y un máximo de 400L de pigmentos, los insumos adicionales corresponden a cartones para embalaje y etiquetas autoadhesivas imprimibles.
 - 3.6 De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, el volumen de pintura a mezclar, es parte del volumen considerado dentro de las bodegas de inflamables autorizadas y no corresponden a volúmenes adicionales de almacenamiento.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Taller de Mezclado de Pintura” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta, que considera el mezclado de pinturas utilizando para ello bases y pigmentos que provienen desde la Bodega de Inflamables N°6 no modificando la capacidad de almacenamiento aprobada por la RCA N°667/98 y RCA N°326/2006, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las

partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°667/98 y RCA N°326/2006 y de acuerdo a lo señalado por los Proponentes no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervienen o complementan, distintas a las consultadas.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la incorporación de un contenedor de 28,8m², para realizar mezclado de pinturas, utilizando para ello bases y pigmentos que se encuentran almacenados en la Bodega de Inflamables N°6 no modificando la capacidad de almacenamiento aprobada por la RCA N°667/98 y RCA N°326/2006, no modifica las características y superficie de lo aprobado en la mencionadas RCA, por tanto se mantienen las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°667/98 y RCA N°326/2006.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Taller de Mezclado de Pintura” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos aprobado mediante RCA N°667/98 y RCA N°326/2006, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Taller de Mezclado de Pintura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ignacio Alcalde Bazan y Alfonso González Bacigalupo, en representación de Inversiones y Servicios Comerciales Transwarrant S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVA/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Ignacio Alcalde Bazan y Alfonso González Bacigalupo, en representación de Inversiones y Servicios Comerciales Transwarrant S.A., La Martina N°400, comuna de Pudahuel

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 10-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2.111/17.

